



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-113-SPA-32

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 9 3 0 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-113-SPA-32** relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició en esta entidad investigación de oficio, relativa a (...) *desmoche y corte de raíz de un individuo arbóreo de la especie Ficus benjamina, de nombre común "ficus benjamina", ubicado en Río Niagara número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se radicaron los hechos en investigación, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos relativos a la presunta afectación de un árbol ubicado en calle Río Niagara número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se radicaron los hechos en investigación, dispone que para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan la Ley, y se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva.

Por su parte, la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece en el numeral 6.4.5. PODA DE RAÍCES, que:

La poda de raíces se llevará a cabo únicamente en árboles cuyas raíces causen afectación o daño grave y comprobable, requiriéndose su eliminación parcial, con el objeto de corregir o disminuir en lo posible el daño que se presenta. Cabe mencionar que la poda de raíces es una actividad que requiere de personal acreditado, así como la herramienta adecuada. (...)

Para cualquier poda de raíces se deberá realizar un dictamen técnico con la finalidad de verificar y determinar su viabilidad (Anexo 1), considerando en todo momento que la poda de raíces no ponga en riesgo el anclaje del árbol. (...)



Expediente: PAOT-2021-IO-113-SPA-32

No. Folio: PAOT-05-300/200-18930-2023

Al respecto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en calle Río Niagara número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, el personal de la Alcaldía Cuauhtémoc realizaba acciones de manejo un árbol conocido como ficus perteneciente a la especie *Ficus Benjamina*, consistentes en cortes de raíces, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un dictamen técnico mediante el cual determinó que aún y cuando se realizó desmoche y corte de raíz al árbol de mérito, no representa riesgo para las personas y sus bienes muebles e inmuebles, por lo que no recomendó ninguna acción de manejo.

No obstante lo expuesto, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-7471-2022 y PAOT-05-300/200-16770-2023, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obraba antecedentes de autorización para la poda de ramas y corte de raíz del árbol motivo de investigación; ello por ser la autoridad competente de acuerdo al artículo 118 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se radicaron los hechos en investigación; no obstante, a la fecha de emisión del presente documento, no se cuenta con el pronunciamiento correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obra antecedentes de autorización para la poda de ramas y corte de raíz del árbol ubicado en calle Río Niagara número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en calle Río Niagara número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, el personal de la Alcaldía Cuauhtémoc realizaba acciones de manejo a un árbol conocido como ficus, perteneciente a la especie *Ficus Benjamina*, consistentes en cortes de raíces, sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un dictamen técnico mediante el cual determinó que aún y cuando se realizó desmoche y corte de raíz al árbol de mérito, no representa riesgo para las personas y sus bienes muebles e inmuebles, por lo que no recomendó ninguna acción de manejo.
- Esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-7471-2022 y PAOT-05-300/200-16770-2023, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obraba antecedentes de autorización para la poda de ramas y corte de raíz del árbol motivo de investigación; ello por ser la autoridad competente de acuerdo al artículo 118 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se radicaron los hechos en investigación; no obstante, a la fecha de emisión del presente documento, no se cuenta con el pronunciamiento correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-113-SPA-32

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19 0 9 3 0 -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG